



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200797011

Fecha: 2026-06-01 17:00

Página 1 de 5

Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor

Bogotá D.C.,

Señor(a)

LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO

memo122112@hotmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20266303030272

Respetado(a) Señor(a) Ramírez Moreno,

En atención a la comunicación identificada con el radicado del asunto, en la cual solicita:

"(...)Referencia: Oposición al cobro y/o Recurso de apelación contra oficio con rad. 20264200333631

LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el oficio con radicado 20264200333631, de fecha 17 de abril de 2026, mediante el cual la ADRES pretende hacer efectivo un cobro por concepto de servicios de salud prestados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de julio de 2024, relacionado con la motocicleta de placas DEF43C, por las siguientes razones:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito:

- 1. Revocar en su totalidad la decisión recurrida.*
- 2. Declarar que no existe fundamento jurídico ni fáctico para atribuirme la obligación de reintegrar a la ADRES los valores reclamados por los servicios de salud prestados con ocasión del accidente ocurrido el 7 de julio de 2024.*
- 3. Que se ordene la vinculación del señor JOHVER ANÍBAL GUTIÉRREZ CACHAY, quien conducía la motocicleta y a su vez víctima del accidente.*
- 4. Ordenar el archivo de la actuación administrativa y el levantamiento de cualquier cobro derivado de la misma.*

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Declaración extraprocesal 25-07-2025.*
- Certificado de traspaso a persona indeterminada, de fecha 21 de noviembre de 2025. (...)” (sic)*

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, se permite emitir respuesta integral y de fondo a su petición en los siguientes términos:

Respuesta a la petición del numeral 1.

Se le informa al peticionario que, el oficio identificado con el radicado 20264200333631 de fecha 17/04/2026 concierne a una **COMUNICACION A TERCEROS**, por medio de la cual se le **INFORMA** el inicio y/o apertura de una actuación administrativa; tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200797011

Fecha: 2026-06-01 17:00

Página 2 de 5

Contestar a esta dependencia:

DOP – Determinación del Deudor

(...)” **ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, **les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.” (...)

Teniendo en cuenta lo esbozado, en el escrito “RECURSO DE APELACIÓN contra el oficio con radicado 20264200333631” interpuesto por usted resulta improcedente, toda vez que, esta es una herramienta utilizada en contra de las **DECISIONES ADMINISTRATIVAS (ACTOS ADMINISTRATIVOS)**, cuya función consiste en que el funcionario que profiere dicho acto aclare, modifique, adicione o revoque, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo el recurso de apelación consiste en que el superior inmediato al que profiere dicho acto aclare, modifique, adicione o revoque tal como lo establece el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

(...)” **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.” (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha expedido acto administrativo en su contra que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- por concepto de servicios en salud brindados a las víctimas de accidentes de tránsito que involucre a vehículos sin póliza SOAT, y que constituye la base para el cobro coactivo, no procede el recurso de “reposición de apelación” interpuesto; se reitera que, el radicado No. 20264200333631 de fecha 17/04/2026, constituye una mera comunicación al tercero, a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa previo a la expedición del acto administrativo que declara la obligación. De acuerdo con lo anterior, su petición del numeral 1 no está llamada a prosperar.

Aclarado lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos que le asisten, entre ellos el debido proceso, se procede a dar respuesta a sus peticiones en el marco de la Ley 1437 y la Ley 1755 de 2015 así.

Respuesta a las peticiones de los numerales 2 y 4.

En relación con los hechos donde manifiesta: “ lo cierto es que desde el año 2011 transferí materialmente la motocicleta a un tercero mediante negocio de compraventa”, se le informa a la peticionaria que, la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 29 define el Registro Nacional Automotor, como aquel conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, precisando que en él se inscribirá todo acto, contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar,

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200797011

Fecha: 2026-06-01 17:00

Página 3 de 5

Contestar a esta dependencia:

DOP – Determinación del Deudor

traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Igualmente, la precitada ley en sus artículos 39 y 47 señala que, todo vehículo debe ser matriculado ante un organismo de tránsito, para lo cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo, teniendo claridad que la tradición de su dominio exige, por una parte, la entrega material y por otra parte, la inscripción en el Organismo de Tránsito correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, quien a su vez, debe reportarlo en el Registro Nacional Automotor, dentro de un término no superior a quince (15) días.

En relación con el contrato de compraventa, es pertinente traer acotación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 respecto del dominio y la tenencia del vehículo que dice:

"TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (Negrillas fuera del texto original)

En lo que respecta a la situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado, el Consejo de Estado en respuesta a consulta formulada por el Ministerio de Transporte señaló mediante concepto 1826 del 20 de septiembre de 2007, que "...La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica **el registro de la compraventa como obligación del vendedor**, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo." (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, es preciso señalar que la venta de vehículos con traspaso abierto o sin que se consolide legalmente la inscripción material en la oficina de tránsito pertinente, **no exonera la responsabilidad** de quien ante el Estado figure como propietario, toda vez, que es obligación del vendedor no solo la entrega material del bien mueble sino la inscripción de la transferencia ante el organismo competente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de publicidad y para que la manifestación de voluntad de las partes sea oponible ante las respectivas autoridades y terceros.

Para el caso en particular, se procedió a consultar la información ante el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT - evidenciando que la propiedad del automotor de placa DEF43C recae en el señor LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1119888039, para la fecha del accidente acaecido el día 07/07/2024, como se evidencia a continuación:

DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO_PROPIETARIO	ESTADO_VEHICULO	FECHA_INICIO_PROPIEDAD	FECHA_FIN_PROPIEDAD	PLACA
1119888039	Cédula Ciudadanía	LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO	ACTIVO	ACTIVO	19/05/2010		DEF43C

Respecto al siniestro vial que origino la obligación objeto de la presente actuación administrativa, es de tener en cuenta que el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), señala que todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por UN SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO- SOAT, así: **"OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo**

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200797011

Fecha: 2026-06-01 17:00

Página 4 de 5

Contestar a esta dependencia:

DOP – Determinación del Deudor

automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. (...). Concordante con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a la responsabilidad, es oportuno indicar que, al ordenarse el cobro, no se deriva una responsabilidad objetiva, civil o penal, por el contrario, al decir que la obligación recae sobre quien figura ante el Estado como propietario del automotor, se refiere a la responsabilidad administrativa atribuida a quien, incumpliendo su deber legal, permita la circulación de un vehículo que estando a su nombre, no cuente con una póliza SOAT legal y vigente al momento de un accidente de tránsito.

Para el caso en particular, se evidencia según reporte de la plataforma de FASECOLDA que, el vehículo de placa DEF43C, no contaba con el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT al momento del siniestro vial acaecido el día 07/07/2024, como se demuestra a continuación:

Numero Poliza	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Fecha Expedicion	Codigo aseguradora	Tipo Identificacion	Numero Identificacion	Nombres Apellidos	Placa
2.608E+15	08/04/2011	08/04/2012	07/04/2011	AT1324	CC	74753149	LUIS ALEXIS RINCON VARON	DEF43C
AT1317833044472	26/06/2022	25/06/2023	25/06/2022	AT1317	CC	1002537859	JOHVER ANIBAL GUTIERREZ CACHAY	DEF43C
AT13242642040010	11/07/2024	10/07/2025	10/07/2024	AT1324	CC	1002537859	GUTIERREZ CACHAY JOHVER ANIBAL	DEF43C

Se reitera que la actuación administrativa adelantada, se realiza cuando se presenta un accidente de tránsito que involucra un vehículo no asegurado por el SOAT, el Estado a través del entonces FOSYGA, hoy Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud -ADRES-, asume los gastos **por los servicios en salud** y transporte al centro asistencial, brindados a las víctimas del accidente de y, **repite el pago contra el propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT**, de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019 que disponen:

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.14. Repetición. *Se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:*

(...)

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente, será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente. (Negrillas y subrayado fuera del texto)(...)*

En ese orden de ideas, la ADRES reconoció y pagó las reclamaciones a su cargo, **por concepto de servicios de salud** brindados a las víctimas del accidente de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de quien tenía la obligación de adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, que para el caso en concreto, correspondía al señor LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO, en calidad de propietario del automotor de placa

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264200797011

Fecha: 2026-06-01 17:00

Página 5 de 5

**Contestar a esta dependencia:
DOP – Determinación del Deudor**

DEF43C al momento del accidente el día 07/07/2024, resultando legitima la actuación administrativa adelantada conforme a la normatividad mencionada.

Por lo anteriormente indicado, y conforme el marco normativo que regula la materia, se le informa al peticionario que no es posible acceder a sus peticiones de los numerales 2 y 4. Toda vez, que es el señor LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1119888039, es quien figura como propietario del vehículo de placa DEF43C involucrado en el accidente de fecha 07/07/2024, sin contar con póliza SOAT vigente.

Respuesta a la petición del numeral 3.

Le informamos que la ADRES expidió el oficio radicado con el No. 20254201923551 de fecha 31/08/2025 con el fin de comunicarle el inicio de la actuación administrativa al señor JOHVER ANIBAL GUTIERREZ CACHAY, sin que a la fecha se haya logrado hacerse efectiva.

Ahora bien, respecto a los documentos aportados como pruebas, que corresponden a: i) *Declaración extraprocesal 25-07-2025* y ii) *Certificado de traspaso a persona indeterminada, de fecha 21 de noviembre de 2025*. Se le informa al peticionario que estos no desvirtúan la obligación a su cargo. De conformidad con lo preceptuado en el marco normativo que regula la materia, para desvirtuar la obligación deberá presentar copia de la póliza vigente para la fecha del accidente, expedida por la compañía de seguros y/o el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor expedido por la autoridad competente en el que se evidencie que para la fecha del accidente no era el (la) propietario (a) del vehículo involucrado en el siniestro, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente.

De este modo se da respuesta de fondo a su petición y se reitera que la no cancelación de la obligación pendiente conlleva a continuar con el cobro por los medios jurídicos que otorga la ley, con los intereses moratorios y gastos que cause su cobranza. Cualquier información adicional podrá ser elevada al correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista 
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista
Expediente: LUIS GUILLERMO RAMIREZ MORENO C.C. 1119888039
Anexos: Sin anexos.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737